



Bruselas, 2.10.2013
COM(2013) 677 final

2013/0324 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración del Memorándum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 13 de mayo de 2009 se firmó en Ginebra un «Memorándum de Entendimiento entre los Estados Unidos de América y la Comisión Europea con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de las Comunidades Europeas» («el Entendimiento»). El Entendimiento fue refrendado por el Consejo mediante carta de 12 de mayo de 2009 como acuerdo internacional de la CE.

El Entendimiento establece varias medidas relativas a la importación en la UE de carne de vacuno no tratada con hormonas de crecimiento, así como a la imposición, por parte de Estados Unidos, de sanciones comerciales contra los productos de la UE como parte de la diferencia *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* planteada en la OMC. Estas medidas se agrupan en tres Fases.

En la Fase 1, desde agosto de 2009 hasta agosto de 2012, la UE abrió un contingente arancelario autónomo *erga omnes* de 20 000 toneladas para la «carne de vacuno de calidad superior»¹, y EE. UU. redujo el nivel de las sanciones aplicadas a los productos de la UE.

En la Fase 2, desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 1 de agosto de 2013, la UE aumentó el contingente a 45 000 toneladas de carne de vacuno de calidad superior², y EE. UU. suspendió todas las sanciones comerciales impuestas a los productos de la UE como consecuencia de la diferencia *Hormonas*.

El Entendimiento prevé su extinción en caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo para participar en la Fase 3 por expiración de la Fase 2. Sin embargo, sus obligaciones fundamentales de apertura de un contingente de carne de vacuno de calidad superior y suspensión de todas las sanciones comerciales se mantienen en vigor durante seis meses más.

En la actualidad no existe un acuerdo para iniciar la Fase 3, pero la expiración del Entendimiento no interesa ni a la UE ni a EE. UU. Las Partes pueden acordar prorrogar la Fase 2 hasta agosto de 2015, mientras se sigue negociando la Fase 3.

La modificación del Entendimiento también aclara los elementos de la Fase 3, si las Partes acuerdan iniciarla al finalizar la prórroga de la Fase 2. También se modifican las normas del Entendimiento sobre gestión de licencias para reflejar el sistema por orden de llegada introducido en 2012³.

El Entendimiento revisado se firmó el [XXX]

2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se trata de la propuesta, por parte de la Comisión, de una Decisión del Consejo por la que se celebra el Memorándum de Entendimiento revisado.

¹ Reglamento (CE) n° 617/2009 del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se abre un contingente arancelario autónomo para las importaciones de carne de vacuno de calidad superior, DO L 182 de 15.7.2009, p. 1.

² Reglamento (CE) n° 464/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, DO L 149 de 8.6.2012, p. 1.

³ Reglamento de Ejecución (UE) n° 481/2012 de la Comisión, de 7 de junio de 2012, por el que se establecen las normas de gestión de un contingente arancelario de carne de vacuno de calidad superior, DO L 148 de 8.6.2012, p. 9.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración del Memorándum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a la Decisión [XXX] del Consejo, de⁴, se firmó, a reserva de su celebración en una fecha posterior, un Memorándum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea.
- (2) El Acuerdo debe ser aprobado en nombre de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Unión, el Memorándum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

⁴ DO L ... de ..., p. ...

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el ⁵.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁵ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ANEXO

Memorándum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea

Artículo I Fin y objetivos

Con el presente Entendimiento, los Estados Unidos y la Unión Europea se proponen conseguir los objetivos siguientes:

1. Disponer, en una primera fase («Fase 1»), de manera temporal y parcial:
 - a) la ampliación del acceso de la UE a los mercados para la carne de vacuno de calidad superior y
 - b) la reducción del nivel de los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la UE, autorizados por la OMC en 1999 («los derechos aumentados»)para que las Partes adquieran experiencia en el comercio adicional de carne de vacuno de calidad superior y faciliten la transición a condiciones a largo plazo;
2.
 - a) ofrecer la oportunidad de pasar a una segunda fase («Fase 2»), a efectos de:
 - b) una nueva ampliación del acceso de la UE a los mercados para la carne de vacuno de calidad superior yla reducción a cero de los derechos aumentados para que las Partes adquieran experiencia adicional en el comercio ampliado adicional de carne de vacuno de calidad superior y faciliten la transición a condiciones a largo plazo, y
3. ofrecer la nueva posibilidad de iniciar una tercera fase («Fase 3») con respecto a la diferencia entre las Partes *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, planteada ante la OMC.

Artículo II Obligaciones fundamentales

1. Al comienzo de la Fase 1, la UE establecerá un contingente arancelario autónomo para la carne de vacuno de calidad superior de un volumen anual de 20 000 toneladas métricas, expresado en peso de producto, con un tipo arancelario dentro del contingente del cero (0) por ciento.
2. La UE abrirá el contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el apartado 1 a más tardar el 3 de agosto de 2009.
3. Con respecto a los derechos aumentados, los Estados Unidos no ampliarán su alcance, no modificarán el origen de los productos sujetos a los derechos aumentados ni aumentarán el nivel de esos derechos en vigor al 23 de marzo de 2009.
4. Si los Estados Unidos y la UE inician la Fase 2, descrita en el artículo I, apartado 2, y negociada en el marco del artículo IV, apartado 2:

- a) la UE aumentará el volumen del contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el apartado 1 a 45 000 toneladas métricas, expresado en peso de producto, y
 - b) los Estados Unidos suspenderán todos los derechos aumentados impuestos en relación con el procedimiento de solución de diferencias *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, iniciado ante la OMC.
5. Si los Estados Unidos y la UE inician la Fase 3, descrita en el artículo I, apartado 3, y negociada en el marco del artículo IV, apartado 3:
- a) la UE mantendrá el volumen del contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el apartado 1 al nivel indicado en el apartado 4, letra a), y
 - b) los Estados Unidos suprimirán los derechos aumentados impuestos en relación con el procedimiento de solución de diferencias *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, iniciado ante la OMC.

Artículo III Gestión del contingente

1. Las Partes convienen en que el contingente arancelario a que se hace referencia en el artículo II será administrado por la Comisión según el orden de llegada.
2. La Comisión aplicará y administrará el contingente arancelario establecido en el presente Entendimiento de conformidad con el artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, incluidas sus notas interpretativas. La Comisión hará todo lo posible para administrar el contingente arancelario a que se hace referencia en el artículo II de una manera que permita a los importadores utilizarlo plenamente.

Artículo IV Vigilancia y consultas

1. Los Estados Unidos y la UE:
 - a) vigilarán y examinarán el funcionamiento del presente Entendimiento y
 - b) a petición de cualquiera de las Partes, celebrarán consultas bilaterales adicionales sobre el funcionamiento del presente Entendimiento, incluidas las cuestiones de gestión del contingente, a más tardar en un plazo de treinta (30) días contados desde la recepción de la solicitud escrita de celebración de consultas.
2. Los Estados Unidos y la UE se reunirán, a más tardar en un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la fecha fijada en el artículo II, apartado 2, para examinar el funcionamiento de la Fase 1 con el fin de iniciar la Fase 2.
3. Si los Estados Unidos y la UE inician la Fase 2, los Estados Unidos y la UE se reunirán, a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha en que la UE cumpla la obligación establecida en el artículo II, apartado 4, letra a), para examinar el funcionamiento de la Fase 2 con el objetivo de iniciar la Fase 3. Este examen incluirá en particular, entre otras cuestiones, las siguientes:
 - a) la duración de la Fase 3;

- b) la condición y los efectos del Entendimiento en relación con el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD);
 - c) las consecuencias del incumplimiento de los términos del Entendimiento por cualquiera de las Partes; y
 - d) la situación y resolución de cualquier procedimiento de solución de diferencias en el asunto *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*.
4. Una vez terminado el examen a que se hace referencia en el apartado 3, si las Partes se ponen de acuerdo sobre las condiciones para iniciar la Fase 3, podrán, aplicando el procedimiento establecido en el artículo V, apartado 5, modificar el Entendimiento para recoger las conclusiones convenidas de ese examen. Esa modificación no alterará las obligaciones fundamentales a que se hace referencia en el artículo II, apartado 5.
5. Como parte de esta revisión, las Partes han aceptado modificar el presente Entendimiento el [fecha de la firma].

Artículo V
Duración, denuncia y modificación

1. La Fase 1 tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha fijada en el artículo II, apartado 2.
2. La Fase 2 tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha en que las Partes la inicien.
3. La Fase 3 se iniciará con una notificación al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC en este sentido.
4. Los Estados Unidos o la UE podrán denunciar el presente Entendimiento notificándose por escrito a la otra Parte. En caso de que cualquiera de las Partes lo notifique por escrito, el presente Entendimiento expirará en un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha en que se haga la notificación. En el supuesto de que las dos Partes lo notifiquen por escrito, el presente Acuerdo expirará en un plazo de seis (6) meses contados desde la primera de las fechas en que se haya presentado tal notificación. Durante este período de seis (6) meses las dos Partes mantendrán las obligaciones fundamentales, definidas en el artículo II, aplicables en el momento en que se haya presentado la notificación de denuncia.
5. Los Estados Unidos y la UE podrán modificar por escrito y de mutuo acuerdo el presente Entendimiento.

Artículo VI
Definiciones

A los efectos del presente Entendimiento se entenderá por «carne de vacuno de calidad superior»:

«Los cortes de vacuno obtenidos de canales de novillas y novillos de menos de 30 meses que, en los 100 días previos al sacrificio, como mínimo, únicamente han sido alimentados con raciones constituidas por no menos del 62 por ciento de concentrados y/o coproductos de cereales piensos, sobre la materia seca, que tengan o superen un contenido de

energía metabolizable superior a 12,26 megajulios por kilogramo de materia seca. Las novillas y novillos alimentados con estas raciones recibirán diariamente un promedio de materia seca, expresado en porcentaje del peso vivo, igual o superior al 1,4 por ciento.

Las canales de las que proceden los cortes de vacuno serán evaluadas por un evaluador público, que basará la evaluación y la consiguiente clasificación de la canal en un método homologado por las autoridades nacionales. El método nacional de evaluación de canales y la clasificación de estas debe evaluar la calidad de las canales mediante una combinación de los parámetros de madurez de la canal y palatabilidad de los cortes. Dicho método de evaluación de canales debe incluir, entre otras cosas, una evaluación de las características de madurez, color y textura del músculo *Longissimus dorsi*, de los huesos y de la osificación del cartílago, así como una evaluación de las características de palatabilidad probables basada, entre otros aspectos, en las características específicas de la grasa intramuscular y la firmeza del músculo *Longissimus dorsi*.

Los cortes se etiquetarán conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1760/2000.

Podrá añadirse la indicación "Carne de vacuno de calidad superior" a la información de la etiqueta.»

Artículo VII

Reserva de derechos

1. Ninguna Parte solicitará el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 21.5 del ESD en la diferencia *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* durante la Fase 2 o la Fase 3 del presente Entendimiento.
2. Ni el presente Entendimiento, ni la adopción por las Partes de cualquiera de las medidas contempladas en él, prejuzga el desacuerdo entre las Partes acerca de si se han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*.
3. Salvo lo dispuesto específicamente en el presente Entendimiento, este se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados Unidos y la UE en virtud de los Acuerdos de la OMC.

Artículo VIII

Relación con los derechos de la OMC

1. Las Partes prevén que la Fase 3 implique la revocación de la autorización con arreglo al artículo 22.7 del ESD, realizada por el OSD en su reunión de 26 de julio de 1999, y que no se adopten nuevas medidas en el marco del ESD con respecto a la DS26.
2. El presente Entendimiento y la medida en el marco del ESD a que se refiere el apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de cualquier Parte a iniciar una nueva diferencia en el marco del ESD.